

prescripciones de la Convencion, y eminentemente injusto respecto á la parte opuesta, si no se le concedia la oportunidad de contradecir la prueba póstuma. Así es que si estuviera en las facultades del Arbitro considerar de nuevo alguno de los casos que *ahora* se le han devuelto, solamente podria examinar otra vez los mismos documentos y pruebas con todo el cuidado de que es capaz, no siendo probable que un segundo exámen de ellas produjera cambio alguno en su opinion. (3)

Las decisiones del Arbitro se han hecho generalmente públicas, tanto aquí como en México, sin consultar sus deseos sobre el particular. Es sabido que conforme á la Convencion, ellas son finales ó inapelables. No es imposible, si no más bien probable, que alguno de los reclamantes en cuyo favor se han concedido indemnizaciones, hayan podido obtener préstamos de dinero ú otros valores con la garantía de esas decisiones finales, ó que hayan vendido ó cedido enteramente todo el importe de sus indemnizaciones ú otras personas no interesadas previamente en los respectivos casos. El Arbitro sabe que por una ley de los Estados-Unidos (Revised Statutes, Sec. 3,477) la trasmision y cesion de reclamaciones contra los Estados-Unidos es nula y de ningun valor á ménos que se haga despues de haberse emitido un documento (warrant) para su pago. Pero no cree el Arbitro que esta ley comprenda las reclamaciones contra México, aunque las indemnizaciones hayan de ser pagadas finalmente por la tesorería de los Estados-Unidos; é indudablemente lo que bajo la fé de Convencion, se reputa como el fallo definitivo de una reclamacion da al dueño de ésta un crédito de que debe tener derecho y libertad para aprovecharse.

Es, por tanto, muy probable, que la alteracion ó revocacion de un fallo, pudiera perjudicar gravemente los intereses de personas diversas de los reclamantes y á quienes de ninguna manera afectaba en su origen la reclamacion. (4)

Pero además el Arbitro cree que las prescripciones de la Convencion le impiden revisar los casos por él decididos. Conforme á aquellas, las decisiones pronunciadas son finales y sin apelacion, y los dos Gobiernos se han comprometido á considerarlas como absolutamente finales y concluyentes y á darles entero efecto sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. Cree el Arbitro, en vista de esta estipulacion, que *ninguno* de los dos Gobiernos tiene derecho de esperar que reclamacion alguna sea revisada.

Unicamente en el caso de Schreck, núm. 768, el Arbitro atendió la peticion del Agente de los Estados-Unidos, de que fuese considerado aquel de nuevo, por aparecer que habia una ley mexicana (5) concerniente á la ciudadanía de los reclamantes que, por supuesto, pudieron ver los Comisionados, pero de cuya existencia estaba ignorante el Arbitro; mas no se presentaron ó tomaron en consideracion nuevas probanzas. (6)

Por las razones expuestas, el Arbitro se siente obligado á decidir, que no puede ni debe examinar de nuevo los casos que le han sido devueltos con tal objeto.

Esta decision se refiere a los casos siguientes:

- | | | |
|------|------|---|
| Núm. | 58. | Joseph W. Aale, contra México. |
| " | 73. | J. W. Lathan, cesionario, contra México. |
| " | 158. | Jorje L. Hammeken, contra México. |
| " | 302. | J. M. Burnap, contra México. |
| " | 447. | Benjamin Weil, contra México. |
| " | 489. | Compañía minera la "Abra," contra México. |
| " | 493. | Thadecus Amat y otros, contra México. |
| " | 518. | R. M. Miller, contra México. |
| " | 244. | George White, contra México. |
| " | 748. | M. del Barco y R. Gárate, contra México. |
| " | 294. | Augustus E. St. John, contra México. |

(3) Ciertamente no lo es, si el segundo exámen habia de hacerse sin un ánimo exento de toda preocupacion. Por esto dijo el Agente de México al Arbitro en su amplificacion del curso sobre revision del fallo de la "Abra," lo siguiente: "Y que él mismo (el Arbitro), si se dignare revisar este caso no vea la decision dictada como obra suya, sino como si fuese produccion de una persona extraña; pues solamente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independencia y despreocupacion necesarias, y asegurar su juicio en un negocio que tarde ó temprano habrá de tener publicidad y ser objeto de comentarios.—(N. del A. de M.)

(4) Aunque á muchas observaciones da márgen este concepto, basta consignar la siguiente: La revocacion ó alteracion de un fallo, no puede derivarse sino de un juicio contrario ó diverso del primeramente formado, es decir: del convencimiento de que no era justo en todo ó en parte el gravámen impuesto al Gobierno demandado. ¿Y es acaso más conforme á la equidad que se sostenga un fallo injusto contra un Gobierno (el de México) que el que se perjudique á personas real ó aparentemente extrañas ó al origen de la demanda que se aventuraran á entrar en especulaciones sobre su resultado?

¿Por qué el Gobierno de México merece ménos consideracion que especuladores de dudosa existencia y de más dudosa buena fé? ¿Por qué si las indemnizaciones concedidas á reclamantes mexicanos contra los Estados-Unidos no han podido gravarse ó enajenarse conforme á la ley que cita el Arbitro, se ha de dar efecto á la enajenacion de indemnizaciones contra México? ¿No es justa y equitativa la reciprocidad?—(N. del A. de M.)

(5) La Constitucion en cuyo art. 30 se apoyó el Agente de los Estados-Unidos para sostener que los hijos de los extranjeros nacidos en México, no son mexicanos,

(6) Tampoco se presentaron por parte de México al solicitar la revision de los casos de G. L. Hammeken, núm. 158, y de la Compañía minera de la "Abra" [núm. 489]; ni era necesario tomar en consideracion nuevas probanzas para convencerse de que el hecho alegado en la reclamacion de Benjamin Weil (núm. 447 es física y moralmente imposible cual lo refieren los interesados; de que el caso de los obispos de California no era de los referidos por la Convencion, y de que aún siéndolo, bajo ningun aspecto podria corresponder á los reclamantes, la asignacion que se les habia hecho. También citaba el Agente de México leyes ignoradas por el Arbitro; y no le merecieron atencion alguna como cuando la cita se hizo por el Agente de los Estados-Unidos.—(N. del A. de M.)

El Arbitro cree justo volver á examinar el caso núm. 777 de Alfred A. Green contra México, porque se le demuestra que cierta prueba presentada á los Comisionados no le fué transmitida con los otros documentos en cuya vista formó su decision. (7) Por tanto, reconsiderará este caso en cuanto concierne á esa prueba; pero no con referencia á las nuevas alegaciones del patrono del reclamante.

Las nociones de revision de los casos ántes mencionados no son simples pedimentos de que se consideren de nuevo tales casos, sino una revista crítica, principalmente de parte del Agente de México, de los fundamentos adoptados por el Arbitro en sus decisiones. Se alega que están mal fundadas y son erróneas. Puede ser así. El Arbitro no pretende ser infalible; pero ha decidido empleando toda su capacidad (to the best of his ability) y con toda su conciencia, en virtud de los papeles que le han sido sometidos. Claro es que cualquiera que fuese el sentido de cada una de sus decisiones, ó el reclamante ó la defensa respectivamente podria hallar siempre argumentos contra el acierto y justicia de ellas. Un juez imparcial está, por cierto, generalmente sujeto á tales críticas. (8)

El Agente de México refiere en sus mociones de revision varios hechos susceptibles de prueba, pero que no han sido probados por los papeles sometidos al Arbitro. (9) Ha mostrado inmensa habilidad impugnando los fundamentos de las decisiones del Arbitro y examinando y discutiendo los méritos de las reclamaciones con la mayor minuciosidad y en todos sus detalles. Deja penosamente impresionado al Arbitro el sentimiento de que podria haber tenido la ventaja del escrupuloso exámen hecho por el Agente de México cuando primeramente se le sometieron esas reclamaciones más bien que despues de haberlas decidido. Habia entónces más razon para tal exámen que ahora, porque uno de los dos Comisionados habia decidido ya en favor de dichas reclamaciones ántes de que viniera al Arbitro. Este no es más que uno de los tres jueces, y le habria complacido mucho ser asistido y favorecido por la minuciosa crítica que el Agente de México ha hecho ahora de algunas de esas reclamaciones. (10)

En el caso núm. 489, la Compañía minera de "La Abra" contra México, el Agente mexicano hace mérito, respecto al valor de metales, de la autoridad de personas que, segun dice, están en Filadelfia. ¿Por qué las declaraciones de esas personas, de cuya existencia no tenia noticia el Arbitro y con quienes no tiene acceso, no fueron formalizadas como pruebas y producidas ante la Comision? (11)

En un caso en que los Comisionados habian estado de acuerdo respecto á una parte de la reclamacion, el Agente de México asevera que el Arbitro *debió haber aprobado* su decision, puesto que no

(7) ¿Es caso ménos atendible la razon de que el Arbitro habia formado un juicio erróneo sobre las mismas pruebas que habia tenido á la vista?—[N. del A. de M.]

(8) Lo está todo juez sea ó no imparcial, con la diferencia de que siéndolo, la censura de sus procedimientos aparecerá notoriamente infundada. Pero aún sin merecer propiamente la calificacion de parcial—que el Agente del [Gobierno de México nunca ha hecho del Arbitro en sus escritos,—puede ser fundada la crítica de algunos fundamentos de las decisiones del Arbitro, por lo mismo que él dice: porque no es infalible.—[N. del A. de M.]

(9) También refiere otros hechos de importancia decisiva que tienen su comprobacion más completa en los respectivos expedientes y otros que no la necesitan en ellos ni fuera de ellos, porque son por sí evidentes. ¿Acaso es necesario probar, por ejemplo, la imposibilidad física de que un cargamento en camino de Alleyton, Texas, á Matamoros, pasara el Rio Bravo 160 millas arriba de Brownsville, como refiere el principal testigo de B. Weil que sucedió en el caso de éste y fuese capturado más de 300 millas arriba de Brownsville entre Laredo y Piedras Negras?

¿Era preciso probar que los daños alegados por Hammeken le fueron causados [indirectamente, por cierto] no por autoridades legítimas de México, sino por rebeldes, cuando consta en el expediente y es de notoriedad histórica? [N. del A. de M.]

(10) Distra mucho el Agente mexicano de merecer el elogio que de su habilidad hace el Arbitro; pero tampoco merece el reproche que sigue á tal elogio. Aunque el Comisionado por parte de los Estados-Unidos decidió en favor de muchas reclamaciones americanas; en casos muy importantes, como el de la compañía minera de la "Abra" no expuso los fundamentos de su opinion. Así lo dijo el Agente de México al Arbitro en su ocurso relativo, expresándose en estos términos: "los patronos de la reclamacion pidieron y obtuvieron dos prórogas para alegar sobre ella, cuando tenían á la vista los fundamentos de la opinion adversa á sus pretensiones. mientras que la favorable á ellas, de cuya impugnacion debia encargarse la defensa, no tenia fundamento alguno, como lo reconocen los mencionados patronos de los reclamantes en su alegato ante el Arbitro.

(11) Porque ni el Gobierno de México ni probablemente persona alguna, fuera de los interesados en la reclamacion, pudo creer que se hubiese de mandar pagar en beneficio de la Compañía reclamante el pretendido y por nadie conocido valor de un monton de tepetate como si fuera metal precioso; porque, como dice el Arbitro en su decision, "no habia por parte de la Compañía prueba suficiente y, sin duda, faltaba la que podia haberse producido, sobre el número de toneladas de piedra mineral que existiera en la hacienda de beneficio;" porque no podia prever el Agente de México que como tambien dice el Arbitro, no obstante esto y que la idea formada aún por personas inteligentes en la materia, de la cantidad contenida en un depósito de piedra mineral, es necesariamente vaga é incierta, y más todavía la del valor medio de tal piedra, habia de asignarse á esta el máximo valor posible; y porque, en fin, tan no era de temer que la Comision concediese algo á los reclamantes por el pretendido valor de metales extraídos de las minas, que nada, absolutamente, les concedió el Comisionado americano á este respecto; de modo que, aún despues de publicadas las opiniones de los Comisionados, no habia razon para creer necesario probar que era nulo tal valor; fuera de que esto ya estaba probado con el testimonio unánime de muchas personas, en el sentido de que la piedra extraída de las minas era simplemente la conocida con el nombre de "tepetate."

Así pues, lo que el Agente de México intentó demostrar al Arbitro con el apoyo no solo del entendido profesor de Mineralogía Sr. D. Mariano Bárcena, sino con la relacion de los productos de las minas más ricas [las de Nevada]; fué que el Arbitro al asignar conjuntamente á la Compañía la cantidad de \$100,000 por el supuesto valor de los metales que extrajera de sus minas, desentendiéndose de la idea formada aún por personas á quienes supone inteligentes [testigos de la reclamacion], le concedió tanto ó más que lo producido por las más ricas minas.—[N. del A. de M.]

expresó su disonancia acerca de ellas. (The Agent of Mexico asserts that the Umpire must have approved of their decision because he did not express his dissent.) (12)

En otro caso el Agente mexicano se queja de que el Arbitro haya concedido á la parte reclamante más de lo que le concedía el Comisionado de los Estados Unidos. De manera que en un caso, el Agente de México da al Arbitro la facultad de revocar (overruling) la decision acorde de los Comisionados (13) y en el otro caso no le permite estar en desacuerdo con uno de ellos cuya decision fuera contraria á la del otro. (14)

En el caso ántes mencionado, núm. 489, el Agente de México quiere hacer creer al Arbitro que han perjurado todos los testigos de la parte reclamante, mientras que los de la defensa deben ser implícitamente creídos. Sin haber pruebas de perjurio, el Arbitro no habria obrado justificadamente rehusando dar asenso á los testigos de una ú otra parte y solo pudo pesar la prueba de cada lado y decidir, según el juicio que formara, á qué parte se inclinaba tal prueba.

Todavía, si puede demostrarse el perjurio con nueva probanza (by further evidence), el Arbitro cree que hay tribunales de justicia en los dos países que pueden procesar y declarar convictos á los perjuros; y duda que el gobierno de cualquiera de ellos insistiese en el pago de indemnizaciones concedidas en reclamaciones que se demuestre se probaron con perjuros. En el caso núm. 447 (Benjamin Weil contra México), el Agente mexicano ha presentado pruebas circunstanciales que, si no son refutadas por el reclamante, ciertamente contribuirían á fundar la sospecha de que se ha cometido perjurio y de que toda la reclamacion es un fraude.

Por la razon ántes dada no está en las facultades del Arbitro tomar esa prueba en consideracion; pero si en lo futuro (hereafter) se probare el perjurio, nadie celebraría más que el mismo Arbitro que su decision fuese revocada (be reserved) y que se hiciera justicia.

Respecto al caso núm. 493, Thaddeus Amat y otros contra México, el Arbitro debe expresar otra vez su sentimiento de que las observaciones hechas por el Agente de México en su curso de revision, no le hubiesen sido transmitidas ántes de pronunciar su fallo, y que los hechos en que apoya el Agente esas observaciones no hayan sido probados ante la Comision. (15)

En dicho curso manifiesta el Agente que si no se habian hecho ántes observaciones y presentábase pruebas por la defensa respecto al monto de la suma reclamada en el caso, no fué porque el Gobierno mexicano reconociera su exactitud, sino porque estaba pendiente de decision previa el punto de si el caso, por su propia naturaleza, era del conocimiento de la Comision.

(12) Precisamente el concepto contrario intentó expresar el Agente mexicano en los siguientes párrafos de su pedimento de revision en el caso de la "Abra." "Como esta Comision es un tribunal colegiado, solamente puede prevalecer en ella el voto ó la opinion de la mayoría de sus miembros ó, lo que es lo mismo, el tercero de estos solo puede decidir sobre los puntos en que los otros dos estén en desacuerdo."

"Así se ha comprendido y practicado en todas las Comisiones internacionales, y la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos de esta Comision, por ejemplo:

En el caso de Bernard Turpin contra México, núm. 90, habia dos puntos de decision; los Comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de ellos, y el Arbitro dijo: "With regard to the second claim it appears that the Commissioners have agreed, the Umpire is no therefore, called upon to say anything about it."

Quiso, pues, el Agente de México demostrar con este ejemplo, que el Arbitro habia seguido la buena práctica de no tocar punto alguno sobre el que los Comisionados no estuvieran en desacuerdo.—(N. del A. de M.)

(13) Si hay en los escritos del Agente de México algo en este sentido, que en vano ha buscado en ellos revisándolos escrupulosamente, debe haber sido un error de pluma, pues, á sabiendas, no habria consignado tal especie contradictoria de lo que se contiene en la nota precedente (12). Quien asienta que en la Comision debia prevalecer el voto de la mayoría, ¿cómo podria sostener que el Arbitro tenia facultad de dejar sin efecto la decision dictada por los Comisionados de comun acuerdo?—(N. del A. de M.)

(14) Lo que no permitía al Arbitro, no el Agente de México, sino la naturaleza de sus funciones, es decidir sobre un punto no sometido á su exámen y decision. Cuando uno de los Comisionados dijera que á tal reclamante nada se le debia dar, y el otro Comisionado pretendiera que se le diese cantidad determinada, por ejemplo, \$1,000, el Arbitro podia decidir ó que nada se le diese, ó que se le indemnizara hasta con mil pesos; pero no con más de esta suma; porque entonces lo que de ella excediera, lo habria de recibir el reclamante por el voto singular del Arbitro; y ménos que tal exceso en la indemnizacion fuese por un perjuicio distinto del que se habia propuesto indemnizar el Comisionado; y mucho ménos aún cuando, como en el caso de la "Abra," claramente manifestó el Comisionado que no era su intencion indemnizar de otra cosa que del capital realmente invertido en la empresa de que se trataba.

Así pues, en ese caso, lo que encontró irregular é impropio el Agente de México, fué que el Arbitro concediera á la Compañía reclamante lo que no era voluntad de ninguno de los Comisionados concederle, decidiendo así en beneficio de los reclamantes y contra México, lo que no estaba llamado á decidir.—(N. del A. de M.)

(15) El punto primero y principal del alegato del Agente de México ante el Arbitro, cuando por primera vez se le sometió el caso, fué el de la incompetencia de la Comision para conocer de él, y sobre este punto no ha dicho una sola palabra el Arbitro.—Ninguno de los hechos en que se fundó el pedimento de revision necesita prueba, pues tienen la más plena demostracion en el expediente del caso. La decision del Arbitro se fundó en la errónea inteligencia de un decreto, y para demostrarlo no se necesitaban hechos, sino el estudio del mismo decreto, con ánimo despreocupado, y la aplicacion al caso del principio fundamental de equidad natural.—El único hecho por averiguar en el caso, ha sido y es incuestionable, á saber: que el perjuicio reclamado procedia de actos del Gobierno mexicano anteriores al 2 de Febrero de 1848;—el decreto de 8 de Febrero de 1842, que retiró del obispo de California la administracion é inversion del fondo piadoso de misiones de las Californias y el de 24 de Octubre del mismo año, que incorporó en el tesoro nacional los bienes productivos de ese fondo, comprometiéndose á abonar á éste (no al obispo mencionado) un seis por ciento sobre el producido de tales bienes, vendidos que fueran.—(N. del A. de M.)

Pero la órden de los Comisionados transmitida al Arbitro, fué en el sentido de que estando el Comisionado Mr. Wadsworth en favor de que se concediese una indemnizacion á la parte reclamante, y opinando el Señor Comisionado Zamacona que debia desecharse la reclamacion, ésta se referia al Arbitro para su final decision. Por tanto, él tenia un claro derecho (he was clearly entitled to) de suponer que la defensa habia hecho todas las observaciones que tenia que hacer, y que habian sido presentadas todas las pruebas que estaban en posesion del Gobierno de México.

El Arbitro quedó, en verdad, firmemente convencido de que se intentaba que decidiera el caso finalmente con las pruebas presentadas á los Comisionados y que se le habian transmitido. (16)

El Arbitro no rehusará corregir algun error aritmético si ha incurrido en él, como lo asegura el Agente de México en el § 66 de su escrito de 19 de Setiembre de 1876, y examinará el caso con este fin.

El Arbitro cree forzosa la conclusion de que no está autorizado á revisar los casos ántes mencionados; pero al mismo tiempo no admite y sí niega enteramente la consecuencia que general y naturalmente se deducirá de las observaciones hechas por el Agente de México, de que su honor queda con alguna mancha, por haberse negado á revisar esas reclamaciones. (17)—(Firmado)—Edward Thornton.

Washington, Octubre 20 de 1870.

Es traduccion.—México, Mayo 12 de 1877.—José Fernandez, oficial mayor.

(16) Tambien habian sido transmitidos al Arbitro para su decision final otros muchos casos, en que él se limitó á declarar que no eran de la competencia de la Comision; por ejemplo: el de Treadwell y C^{ta} contra México, núm. 149, en que se alegaba la violacion de un contrato celebrado voluntariamente, y todas aquellas en que se alegaba igual causa; el de Mc. Manus hermanos, núm. 348, por préstamos forzosos, y las reclamaciones todas por el mismo motivo.

Al referir al Arbitro un caso para su decision final, nunca pudo tenerse la intencion de privarle de la primera de sus facultades naturales, la de examinar y decidir si era de la competencia de la Comision y si habia en él injuria que reparar conforme á la Convencion. Así lo entendió muy bien el Arbitro en los casos mencionados y en otros muchos.—(N. del A. de M.)

[17] Alude probablemente el Arbitro al final del último curso del Agente de México, sobre el caso de Weil, en que se dijo lo siguiente:

"Rehusar la revision existiendo tal prueba [la que en concepto del mismo Arbitro, funda la sospecha de que toda la reclamacion es un fraude] seria cerrar voluntariamente los ojos á la evidencia, y sancionar, á sabiendas, un fraude, con ultraje de la justicia."

"Apela el que suscribe á la justificacion del Arbitro, apela á sus sentimientos de hombre honrado, apela á la probidad que la ha hecho merecer una reputacion sin mancha.

"¿Puede haber razon alguna para premiar un crimen?"

"¿Por no corregir un error involuntario cuando aún es tiempo, se ha de dejar enormemente gravado el pobre Erario mexicano, en beneficio de especuladores infames?"

"No, no es posible que así proceda un juez probo, cuya única norma son la verdad, la justicia y la equidad."

Se ve que la base de estos conceptos, es que aún era tiempo de que el Arbitro enmendara los errores en que podia haber incurrido; pero, pues, el Arbitro formó sobre esto la opinion contraria, debe entenderse que rehusó las revisiones solicitadas, no porque quisiera sancionar fraude alguno, consintiendo en que se manchara su limpia reputacion, sino porque creyó no tener facultades para ello; y ménos puede tal proceder redundar en su descrédito, cuando ha declarado que "nadie celebraría más que él mismo que sus decisiones en los casos en que se demuestre fraude sean revocados y que se haga justicia."—[N. del A. de M.]

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA

Relativa á las manifestaciones
hechas por el Agente de México al terminar los procedimientos de la Comision que funcionó en Washington

REPUBLICA MEXICANA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCION DE AMERICA.

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

Washington, Noviembre 23 de 1876.

NUMERO 159.

Nota á Mr. Fish comunicándole manifestaciones del Agente al terminar los trabajos del Arbitro.

Despues de conferenciar con el Sr. Avila, escribí yo mismo, de acuerdo con dicho señor, las manifestaciones que debia hacer en la reunion final de los Agentes y secretarios de la Comision para publicar las últimas decisiones del Arbitro. El Sr. Avila trató de que se insertaran dichas manifestaciones en la acta de la reunion; mas no habiéndolo conseguido, por oposicion del Agente de los Estados-Unidos, me dirigió la comunicacion de que acompaño copia bajo el núm. 1.

Por mi parte dirijo hoy una nota al Secretario de Estado (de que va copia adjunta con el núm. 2) incluyéndole copiada la comunicacion del Sr. Avila y expresando que las manifestaciones de este señor estaban de acuerdo con las instrucciones enviadas por mi Gobierno.

Reitero á vd. las protestas de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado)—*Ignacio Mariscal*.
C. Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Washington, Noviembre 21 de 1876.

En la reunion que tuvimos ayer los Agentes y los Secretarios para formalizar la publicacion de las últimas resoluciones del Arbitro, presenté escritas estas manifestaciones, con el objeto de que se insertaran en el acta; pero no se hizo así por no haber parecido propio al Agente y Secretario de parte de los Estados-Unidos:

“1° El Gobierno de México, en cumplimiento del art. 5° de la Convencion de 4 de Julio de 1868, considera el resultado de los procedimientos de esta Comision como arreglo completo, perfecto y final de todas las reclamaciones á que dicha Convencion se refiere; pero se reserva á demostrar en lo futuro, ante la autoridad de los Estados-Unidos á que corresponda, que la reclamacion de Benjamin Weil, marcada cual registro americano con el núm. 447, y la presentada por la “Compañía minera de la Abra,” marcada en el mismo registro con el núm. 489, son fraudulentas y se han apoyado en algunas declaraciones de testigos perjuros; á fin de apelar al sentimiento de justicia y equidad del Gobierno de los Estados-Unidos, para que no tengan efecto las decisiones pronunciadas en dichos casos en favor de los reclamantes.

2° En el caso núm. 493 de “Thaddeus Amat y otros contra México,” la reclamacion presentada ante el Gobierno de los Estados-Unidos, con fecha 20 de Julio de 1854 y ante la Comision dentro del término fijado para la presentacion de reclamaciones en la Convencion de 4 de Julio de 1868, tenia por objeto la entrega á los reclamantes del llamado “Fondo piadoso” con todos los réditos acumulados; y aunque la decision final acerca de ella, se refiere únicamente á los réditos vencidos en cierto período, dicha reclamacion debe considerarse finalmente arreglada en su totalidad, y para siempre inadmisibile toda nueva reclamacion relativa al capital de dicho fondo, ó á sus réditos vencidos ó por vencer.

3° Que habiendo el Arbitro concedido indemnizaciones en algunos casos bajo la condicion de que los que hayan de recibirlas prueben ser ciudadanos de los Estados-Unidos y que les corresponde legítimamente la percepcion de dichas indemnizaciones declaradas en favor de los respectivos injuriados, el Gobierno de México espera que le será descontado el importe que corresponda en los casos en que dentro de un término prudente no llegare á verificarse la condicion expresada.”

Lo comunico á v.l. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole mi consideracion.

—(Firmado)—*Eleuterio Avila*.

C. Ignacio Mariscal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de México.—Presente.

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

Washington, Noviembre 22 de 1876.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acompañar con esta nota y para conocimiento del Gobierno de los Estados-Unidos, una copia de la comunicacion que con fecha de ayer me ha dirigido el Sr. D. Eleuterio Avila, Agente de México ante la Comision sobre reclamaciones entre México y los Estados-Unidos; haciendo presente por mi parte, que las manifestaciones contenidas en la adjunta comunicacion del Sr. Avila, están de acuerdo con las instrucciones que le ha enviado el Gobierno de la República Mexicana.

Con este motivo, Señor Secretario, reitero á vd. las protestas de mi muy alta consideracion.—(Firmado)—*Ignacio Mariscal*.

Hon. Hamilton Fish, &c., &c., &c.—Presente.

Es copia.—(Firmado)—*Mariscal*.

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

NUMERO 170.

CONTESTACION DE MR. FISH Y MI RÉPLICA SOBRE MANIFESTACIONES DEL SR. AVILA.

Washington, Diciembre 8 de 1876.

Con referencia á mi nota núm. 159, del 23 de Noviembre próximo pasado, debo decir que Mr. Fish me ha enviado su contestacion á la nota de que dí cuenta á esa Secretaría. Acompaño copia y traduccion (bajo los núms. 1 y 2) de la respuesta de Mr. Fish á que me contraigo. En ella como verá vd. trata de evitar que su silencio se interprete como asentimiento á las manifestaciones del Sr. Avila, y desearia que la notificacion que de ellas le he hecho, no produjera efecto alguno.

Bajo el núm. 3 acompaño copia de la nota con que hoy le replico, habiéndolo creido necesario para explicar que no tratamos de suscitar cuestion ni dificultad de ninguna especie, ni evadir el cumplimiento de las obligaciones que el resultado de la Comision nos impone.

Reitero á vd. las protestas de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado)—*Ignacio Mariscal*.
Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.